

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

42

Exp. 462/14



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Oficio PROEPA 1703 /

0946 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la 27 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Jorge Ismael Castillo Oregel**, en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV-0719 ubicado en [REDACTED]

en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O :

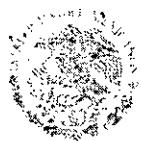
1. Mediante orden de inspección PROEPA DIA-0458-N/PI-0692/2014 de 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento que tiene como actividad taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV-0719, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, el cumplimiento a las disposiciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención, Control de Emisiones por Fuentes Móviles.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0692/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, imponiéndose las medidas correctivas y de seguridad correspondientes a **Jorge Ismael Castillo Oregel**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento mencionado en al resultando anterior.

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Jorge Ismael Castillo Oregel**, por su propio derecho compareció en forma mas no en tiempo ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos con anexos de 14 catorce de julio y 19 diecinueve de septiembre, todos de 2014 dos mil catorce, a efecto de ofrecer argumentos de defensa y los medios de convicción que consideró pertinentes a su favor para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Jorge Ismael Castillo Oregel**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,

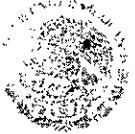


C O N S I D E R A N D O:

43

- I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé en sus disposiciones de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----
- II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XX; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI; Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII (incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, fracciones I, II, V, VIII y XIX, 29, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 30, fracciones I, II, III, IV y V, 31, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 32, 107, 108, 109, 110, 111, 112 de la fracción I a la XXIX, XXXII y de la XXXV a la XLVII, 113, 114, 115, 116, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 117, fracciones I, incisos del a) al e), II, III, IV y V y 21, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125 Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----
- III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.



IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección Dba/0692/14 de 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

Número de hecho irregular	Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
1 uno	02 dos de 07 siete	No se exhibió en lugar visible al público la acreditación como taller acreditado para presentar el servicio de verificación de emisiones vehiculares.
2 dos	02 dós de 07 siete	No se exhibió en lugar visible al público en general la tarifa por servicio de verificación vehicular.
3 tres	02 dos de 07 siete	No tenía a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente.

Así mismo, como se puede apreciar derivado de la visita de inspección realizada al establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV-0719, ubicado en [REDACTED]

en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo propietario y responsable es Francisco Aguirre Durán, se encuentra constreñido al cumplimiento de las obligaciones de los siguientes instrumentos legales.

Al respecto, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que:

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 72. La Secretaría y los gobiernos municipales, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de sus respectivas competencias:

[...]

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, en el ámbito de sus respectivas competencias;

[...]

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, podemos advertir cuales eran las obligaciones de los establecimientos acreditados:



45

Capítulo V De las Obligaciones de los Establecimientos Acreditados

Artículo 29. Son obligaciones de los establecimientos acreditados las siguientes:

[...]

IV. Colocar a la vista del público en general, la acreditación obtenida, así como las tarifas para el servicio de verificación vehicular;

[...]

XV. Poner a disposición del personal del establecimiento acreditado este Reglamento y el manual técnico vigente para su consulta permanente;

[...]

Capítulo V De las Infracciones de los Establecimientos Acreditados

Artículo 112. Son infracciones de los establecimientos acreditados en materia de este Reglamento y del manual técnico, las siguientes:

[...]

V. No tener a la vista del público en general la acreditación obtenida para funcionar como establecimiento acreditado;

[...]

VIII. No tener a la vista del público en general la tarifa por servicio de verificación, en los términos del presente Reglamento;

[...]

XXV. No poner a disposición del personal del establecimiento acreditado el Reglamento y el manual técnico vigente para su consulta permanente;

[...]

XLVII. Aquellas omisiones o incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento.

Asimismo, del Dictamen Favorable para Concesión DREV-0719 emitido por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende para los efectos que aquí interesa, que: - - - - -

"...No omito mencionar que, se le previene para que presente en su momento, el cumplimiento de las observaciones antes señaladas, asimismo se le reitera que deberá cumplir en todo momento con la normatividad aplicable y de encontrarse alguna irregularidad o bien no dar cumplimiento a la prevención formulada, esta secretaría dará parte a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, instancia que podrá proceder en términos de Ley a practicar las diligencias que se valoren oportunamente y en su caso podrá REVOCAR la presente concesión y/o podrá hacerse acreedor a las sanciones que resulten procedentes... (Sic).

En relación con los anteriores hechos, **Jorge Ismael Castillo Oregel**, se abstuvo de comparecer ante esta autoridad a formular argumentos de defensa y a ofrecer medios de prueba a su favor. - - - - -

En ese sentido, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de argumentos de defensa o medios de prueba por parte del presunto infractor para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se traduce en una aceptación tácita de dichos hechos. - - - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que si bien el presunto infractor fue debidamente notificado del acuerdo de emplazamiento PROEPA 2826/2014 de 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, concediéndosele un término de 15 quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera los medios de convicción que considerará pertinentes a su favor, según lo dispuesto por el artículo 139, de la



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, hizo caso omiso a ello.

Por tal razonamiento se presume que **Jorge Ismael Castillo Oregel**, en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV-0719, ubicado en [REDACTED]

en el municipio de Zapopan, Jalisco, realizó una confesión ficta de las irregularidades que se le imputa de acuerdo al criterio que cito por analogía a continuación:

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe consentimiento de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales, la supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrá por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

No obstante lo anterior y a efecto de no vulnerar su derecho de audiencia y defensa a **Jorge Ismael Castillo Oregel**, dentro del presente procedimiento que aquí se resuelve, se toman en cuenta escritos con anexos de 14 catorce de marzo, 14 catorce de julio y 19 diecinueve de septiembre, todos de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, mismos que se valorarán a efecto de verificar la observancia de las medidas correctivas y de urgente aplicación impuestas a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 3005/0460/2014 de 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce.

Así pues, **Jorge Ismael Castillo Oregel**, compareció a través de los escritos con anexos de 14 catorce de marzo, 14 catorce de julio y 19 diecinueve de septiembre, todos de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo:

- a) **Documental.** Consistente en copia simple de solicitud para dar inicio a la solicitud de reacreditación del taller mecánico con autorización DREV-0719, recibido el 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de la Secretaría



- b) **Documental.** Consistente en 01 una copia simple a blanco y negro, con dos imágenes impresas.
- c) **Documental.** Consistente en copia simple de estado de cuenta a nombre de Jorge Ismael Castillo Oregel, con resumen de movimientos de fecha 01 primero al 31 treinta y uno de agosto de 2014 dos mil catorce, expedido por la institución bancaria Banamex.
- d) **Documental.** Consistente en 01 una copia simple a color con 04 cuatro imágenes impresas.
- e) **Documental.** Consistente en escrito dirigido al director general de protección ambiental, con att'n al Ing. Guillermo Gómez Pedrozo Michel, de fecha de recibido 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce.

Con relación a los hechos irregulares detectados durante la visita, considero que si se configuran, toda vez que, por lo que hace a que no se encontró a la vista del público en general la tarifa por servicio de verificación, así como la acreditación como taller autorizado para realizar el servicio de verificación vehicular, y respecto de que no se tenía a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente, las pruebas descritas en los incisos b) y d) consistentes en 01 una copia simple a blanco y negro, con dos imágenes impresas y 01 una copia simple a color con 04 cuatro imágenes impresas, respectivamente, no son suficientes para desvirtuar los hechos irregulares, puesto que ello no implica que esos letreros hayan estado publicados antes de la visita de inspección que se practicó el 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, ya se haya estado dando cumplimiento con esta obligación, máxime si con esas fotografías no se demuestra que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubran la totalidad del lugar donde se realiza la verificación vehicular y mucho menos, en ellas se especifica el día y hora en la que fueron tomadas.

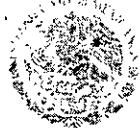
En relación a la documental descrita en el inciso c), consistente en copia simple de estado de cuenta a nombre de Jorge Ismael Castillo Oregel, con resumen de movimientos de fecha 01 primero al 31 treinta y uno de agosto de 2014 dos mil catorce, expedido por la institución bancaria Banamex, es de mencionar que no es documento idóneo para desvirtuar los hechos que se le atribuyen ni para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, sin embargo será debidamente valorado en el apartado correspondiente a las condiciones económicas dentro de la presente resolución.

En consecución, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por el presunto infractor y descritos en los incisos b) y d), no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye, precisamente porque esos medios de prueba deben estar inmaculados con otros para merecer valor probatorio.

Razonamientos los anteriores que los respaldo con la cita del siguiente criterio:

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquier otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

No omito precisar, que la totalidad de las pruebas ofrecidas por **Jorge Ismael Castillo Oregel** no fueron suficientes para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen, sin embargo serán debidamente analizadas como anexos para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas en el Considerando VI de esta resolución.



48

Así pues, al haber sido valorados los argumentos que hizo valer el presunto infractor y los medios de convicción que ofertó, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, particularmente las que a continuación se describen:



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Documentales. Consistentes en la orden de inspección PROEPA DIA-0458-N/PI-0692/2014 y acta de inspección DIA/0692/14, de 09 nueve y 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del infractor**, toda vez, que la carga de la prueba recae en el infractor, el cual desde luego no desvirtúo de manera total los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGABA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección el establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 0719, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo propietario y responsable es **Jorge Ismael Castillo Oregel**, incurrió en las infracciones que a continuación se detallan:

1. Violación a los artículos 6 fracción X, 71 fracciones I y II y 72 fracción V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 29, fracciones IV y XV del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles; por incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Dictamen Favorable para Concesión DREV-0719 emitido por la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de lo siguiente: 1) Por no exhibir en lugar visible al público la acreditación como taller acreditado para presentar el servicio de verificación de emisiones vehiculares. 2) Por no exhibir en lugar visible al público, en general la tarifa por servicio de verificación vehicular. 3) Por no tener a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para



19

su consulta permanente, en consecuencia se configura la infracción contenidas en la fracción XLVII, del artículo 112, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles.

V. En virtud d^e lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 de su Reglamento en Materia de Emisiones al Atmosfera generadas por Fuentes Móviles, y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que:

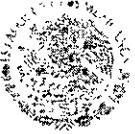
a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto la comisión del hecho irregular constitutivo de la infracción antes señalada, es considerada grave, pues el presente debe analizarse desde la cuestión fundamental de que **Jorge Ismael Castillo Oregel**, se adhirió al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria a cargo de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, programa que desde su génesis, ha sido concebido desde una perspectiva eminentemente ambientalista, como el mecanismo para disminuir la contaminación del aire y de las influencias negativas que ésta tiene en la salud de las personas y en los ecosistemas, pues cerca del 90% de la contaminación atmosférica proviene de fuentes móviles, y tal como lo dispone el artículo primero del Reglamento en Materia de Emisiones al Atmosfera Generadas por Fuentes Móviles sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer la obligatoriedad de la verificación vehicular en el Estado de Jalisco a efecto de reducir los contaminantes por fuentes móviles, a través de someter a los vehículos automotores de combustión interna registrados en Jalisco, a un proceso de verificación vehicular para determinar que sus emisiones contaminantes se encuentren dentro de los límites máximos permisibles que marcan las normas oficiales mexicanas.

Por tanto, la violación en la que incurre el infractor contraviene de forma significativa los objetivos del programa gubernamental al cual se adhirió pues evidentemente se abstuvo de cumplir con sus obligaciones, aunado que a sabiendas de que se trata de una obligación señalada en el Reglamento de la materia, éste prefirió obtener un beneficio comercial antes de acatar los lineamientos del programa al cual se adhirió voluntariamente, a sabiendas que la omisión en la que incurrió es claramente señalada como sanción, por lo cual se determina incumplimiento a los lineamientos señalados en el considerando IV de ésta resolución.

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que, **Jorge Ismael Castillo Oregel**, exhibió copia simple de estado de cuenta a nombre de Jorge Ismael Castillo Oregel, con resumen de movimientos de fecha 01 primero al 31 treinta y uno de agosto de 2014 dos mil catorce, expedido al parecer por la institución bancaria Banamex, y del análisis del mismo cabe señalar que al ser una cuenta de cheques y contar con saldo, y al ser una persona física con actividad de prestación de servicios técnicos profesionales, de reparación de vehículos automotores, aunado a que se encuentra acreditado en el programa institucional de verificación vehicular con número de autorización DREV-0719 emitido por la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, son datos suficientes para determinar que éste cuenta con buena solvencia económica para dar cumplimiento a sus obligaciones en la materia.

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría no se encontraron antecedentes a nombre de **Jorge Ismael Castillo Oregel**, titular de la acreditación DREV 0719, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente.

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que **Jorge Ismael Castillo Oregel**, se adhirió a las condiciones normativas para la realización de la verificación vehicular en el estado de Jalisco acorde a lo dispuesto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, debiendo cumplir con las obligaciones inherentes al mismo para el adecuado funcionamiento de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico en materia de Prevención y Control de Emisiones.



por Fuentes Móviles, por tanto, eran de su conocimiento las obligaciones contendidas en los dispositivos normativos ambientales.

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron la sanción, es evidente que los ha obtenido, toda vez que se abstuvo de erogar recursos y capital humano para dar cumplimiento a las obligaciones de los establecimientos acreditados en términos de la legislación aplicable.

VI. Con relación a la medida correctiva dictada a Jorge Ismael Castillo Oregel, en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV-0719, ubicado en [REDACTED]

el municipio de Zapopan, Jalisco, impuesta al momento de la visita de inspección, la cual de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de las infracciones cometidas, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad se tomará como atenuante al momento de sanción en cumplimiento a numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles, desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas, se encuentran tal y como a continuación se indica:

1. Deberá acreditar e indicar de manera destacada y a la vista del público la tarifa de verificación vehicular, así como el costo por el holograma. Plazo de cumplimiento: dentro del término establecido en el acta de inspección.
2. Debe poner a disposición del personal del establecimiento acreditado el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles. Plazo de cumplimiento: dentro del término establecido en el acta de inspección.
3. Deberá acudir a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a efecto de que indique los criterios y/o lineamientos que debe seguir para la obtención de su recreación o renovación o refrendo del dictamen o registro de establecimiento acreditado para ofrecer los servicios de verificación vehicular en el estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: dentro del término señalado en el acta de inspección.

Derivado del análisis de los anexos que obran en actuaciones del presente procedimiento, se determinan **incumplidas** las medidas correctivas del punto 1 uno y 2 dos; así como **cumplida** la medida correctiva número 3 tres, dictadas en el acuerdo de emplazamiento PROEPA 2826/ /2014 de 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce; y se determina **cumplida**.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E:

Primero. Con fundamento en el artículo 116 fracción II, Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las violaciones a sus preceptos constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del estado donde se cometiera la infracción, en el momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71 fracciones I y II y 72, fracción V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 29, fracciones IV y XV del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, respecto de lo siguiente: 1) Por no exhibir en un lugar visible al público en general la tarifa por servicio de verificación vehicular, 2) Por no exhibir en lugar visible al público la acreditación como taller acreditado para presentar el servicio de verificación de emisiones vehiculares, 3) Por no tener a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente, en consecuencia se configura la infracción contenida en la fracción XLVII, del artículo 112, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a **Jorge Ismael Castillo Oregel**, como sanción multa por la cantidad de \$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 moneda nacional) equivalentes a 20 veinte días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Jorge Ismael Castillo Oregel**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

Tercero. Notifíquese la presente resolución a **Jorge Ismael Castillo Oregel**, en el domicilio ubicado en -----

----- en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con los artículo 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

PROEPA

Lic. David Cabrera Hermosillo.

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

SEGR/MCAL/DGD